

TERCERÍA

Dr. Fernando FLORES GARCÍA *

Al doctor don Eduardo García Máynez, iusfilósofo insigne, universitario y ciudadano ejemplar, sabio humanista, mi incomparable maestro y generoso amigo.

1. TERMINOLOGÍA Y CONCEPTO

Una vez planteado el litigio judicial, entendido como la pretensión sintética creada por el genio del procesalismo mundial, Carnelutti:¹ conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los combatientes (el actor) frente a la resistencia del otro sujeto en pugna (el demandado), puede surgir lo que se llama *tercería* o *intervención*, con la llegada de otros, bien sea deduciendo derecho propio distinto del demandante o bien, coadyuvando con cualquiera de las partes originales en defensa del derecho sustantivo o material hecho valer.²

Semejante concepto aparece en Couture al aseverar que *tercería* es la denominación dada a la acción de un tercero (?)³ que comparecen en juicio a nombre e interés propios para coadyuvar con la pretensión de alguna de las partes o para oponerse a ambas.⁴

En el *Diccionario Jurídico Mexicano*, bajo el rubro de “Tercerías” se

* Profesor Emérito de la Facultad de Derecho de la UNAM e Investigador Emérito Nacional.

¹ CARNELUTTI, Francisco, *Sistema de Derecho procesal civil*, trad. de Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, México, t. I, p. 44. Cfr. también CARNELUTTI, Francisco, *Sistema de Diritto Processuale Civile*, t. I, Funzione e composizione del proceso, Padova Cedan, 1936, XIV en la p. 40 explica lo que significa la fuerza procesal de la pretensión: la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio.

² BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, Ed. Porrúa, S. A., México, 1986, p. 25.

³ La interrogante es mía, porque creemos que este sujeto procesal se llama tercerista, o tercerista litigante, para no mezclarlo con otros participantes en el procedimiento que no son partes, como los peritos, los testigos, etcétera.

⁴ COUTURE, Eduardo J., *Vocabulario jurídico*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1991, pp. 557-558.

brinda una concepción similar: participación de un tercero (?)⁵ que tiene un interés propio distinto o concordante con el del actor o el del reo en un juicio preexistente; dicha participación tiene cuatro finalidades:

- a) Ejercitar una acción o pretensión diferente a la del actor o a la del demandado.
- b) Ayudar a uno o al otro en el ejercicio de su acción.
- c) Oponerse a la ejecución de una sentencia, y
- d) Promover que la sentencia dictada en el juicio tenga efectos en otro preexistente.⁶

Sin embargo, con su acostumbrada exigencia, aunque con su reconocida sapiencia, Alcalá-Zamora y Castillo consigna: *Terceria y tercerista*. La participación de terceros en el proceso se expresa en castellano mediante una sola palabra, *tercería*, que por lo mismo, supera con mucho a las denominaciones compuestas del Derecho francés e italiano (*tierce opposition, opposizione del Terzo*) o del germánico (*Haupt y Nebenintervention*, que tienen un valor convenido y elíptico, a traducir como intervención principal o adhesivas de terceros, ya que sin este indispensable complemento, la verdadera intervención principal sería la de las primitivas partes). Tan evidente es la superioridad de nuestro idioma en este punto que Carnelutti propuso la italianización del vocablo: *Terzeria*. Si ahora agregamos a *tercería* los calificativos *espontáneo* y *provocado*, o bien los sustantivos *intervención* y *llamamiento*, se diferenciarán, sin más que dos palabras, la *tercería-intervención* o *espontánea* y la *tercería-llamamiento* o *provocada*. Y también unos adjetivos contrapuestos bastarán para distinguir las dos modalidades de la *tercería-intervención* es decir, la *principal* o *excluyente* y la *adhesiva, coadyuvante* o *accesoria*. En realidad, verdadera *tercería* lo es sólo la principal, mientras que en la adhesiva, el coadyuvante no pasa de mera *subparte*, de acuerdo con las siguientes representaciones:

	A	2	A >	D		A
1 T		<i>coadyuvante</i>		<i>coadyuvante</i>	3 T	
	D	<i>pasivo</i>		<i>pasivo</i>		D (figura en la que el atacante en el proceso que promovió a D pasa a ser atacado en el que respecto de él y de D suscita T) 7
<i>atacante</i>						

⁵ Insistimos en que es inadecuado el uso del término "tercero".

⁶ PÉREZ DUARTE y N, Alicia Elena, *Diccionario*, cit. p. 3065.

⁷ ALCALÁ ZAMORA y CASTILLO, Niceto, *Cuestiones de terminología procesal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1972, pp. 179, 180, 181.

En cambio E. Pallares, señala al definir la tercería, que el vocablo es multívoco y con él se expresan hechos procesales de naturaleza diversa:

A) Tercería significa la intervención de un tercero (?) en un juicio, ejercitando el derecho de acción procesal, sea que se trate de una intervención voluntaria o forzosa. Por ejemplo, cuando el vendedor interviene en un juicio de evicción⁸ para responder de la acción reivindicatoria y presta su garantía al comprador. En esta acepción, se da a la palabra tercería un significado más amplio.⁹

B) En sentido más restringido la tercería ocurre cuando un tercero interviene en determinado proceso para ayudar a alguna de las partes en sus pretensiones, las partes en sus pretensiones, colaborando con alguna de ellas. Se trata entonces de la llamada *tercería coadyuvante*.

C) Otra forma de las tercerías es la contemplada en el artículo 501 del CPCDF, que en la doctrina se conoce con el nombre de “oposición de tercero” y que consiste en la promoción que hace éste, a efecto de que no se ejecute una sentencia en bienes de su propiedad por no haber sido oído en el juicio en que se pronunció, concediendo al tercero en medio más enérgico para evitar la ejecución de la sentencia, a saber es la llamada *tercería excluyente*.

D) Un juicio accesorio que se promueve para que la resolución judicial que en él se pronuncie tenga efectos procesales en otro juicio preexistente. Esta figura puede revestir dos formas: *tercerías excluyentes*: 1. *De dominio*, que tiene por objeto que se declare que el tercer opositor es dueño del bien que está en litigio en el juicio principal; que se levante el embargo que ha recaído en él; y que se le devuelva con todos sus frutos o accesorios, o bien, que se declare que es el titular de la acción ejercitada. En uno o en otro caso, la sentencia deber reintegrarlo en el goce de sus derechos de propiedad o en la titularidad de la acción. 2. *De preferencia*, cuya finalidad es que se declare que el tercerista tiene primacía, un mejor derecho en el pago con respecto al acreedor embargante en el juicio principal.

Por su parte De Pina y Castillo Larrañaga,¹⁰ al proporcionar la noción de tercería apuntan que el CPCDF, contiene un concepto amplí-

⁸ En concordancia con el Código Civil para el Distrito Federal, artículos 2119-2162, la evicción es la privación de todo o parte de la cosa adquirida por el comprador, por sentencia firme, en razón de algún derecho anterior a la adquisición. PINA, Rafael de, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, S. A., México, 1965, p. 129.

⁹ PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*, Ed. Porrúa, México, 1961, pp. 539, 540 y 544.

¹⁰ PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, S. A., México, 1963, pp. 417 y 418.

simo de ella, al establecer que: “en un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio” (artículo 652); el que ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que no debe tomarse la palabra juicio en la acepción restringida de la contienda que se entabla y se decide por medio de una sentencia, sino en su acepción amplia de procedimiento judicial, pues si la misma ley permite que se entablen tercerías hasta antes de que se haya dado posesión de los bienes al rematante, es decir, después de concluido el juicio, no habrá razón para no estimarlas procedentes antes de la demanda. La violación del derecho de un tercero por un acto de procedimiento, llámasele a este procedimiento diligencias prejudiciales en su acepción restringida antes dicha, o diligencias de ejecución de sentencia, tiene que dar origen a una acción que es la que se hace valer en la tercería. (Semanao Judicial de la Federación, t. XXIX, p. 1406).

Una visión más sobre la terminología y sobre el concepto de la tercería, la proporciona el procesalista argentino Rivas, que intitula a una de sus obras: *Tratado de la tercería. El proceso complejo* y lo considera dentro de un grupo de fenómenos procesales como son: la complejidad subjetiva, la sucesión y la sustitución procesal, la acción subrogatoria; y, llega a hablar de una “Teoría General del Litisconsorcio”, para desembocar en la intervención obligada de terceros, del asegurador, tercerías excluyentes (de dominio y mejor derecho), acumulación de procesos, la intervención de terceros en el proceso penal, en procesos especiales y en los concursos y en las quiebras.¹¹

Palacio, tomando como marco la legislación argentina concibe la tercería, también dentro de los procesos con partes múltiples, como la pretensión en cuya virtud una persona distinta a las partes intervinientes en un determinado proceso, reclama el levantamiento de un embargo trabado en dicho proceso sobre un bien de su propiedad, o el pago preferencial de un crédito con el producido de la venta del bien embargado.¹² Por tanto, es de estimarse que su idea, se limita a las tercerías excluyentes de dominio y a los de mejor derecho (preferencia).

¹¹ RIVAS, Adolfo Armando, *Tratado de las tercerías. El proceso complejo*, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1996, dos tomos.

¹² PALACIO, Lino Enrique, *Manual de Derecho procesal civil*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1993, t. I, pp. 349 a 353.

2. PANORAMA HISTÓRICO Y COMPARADO DE LAS TERCERÍAS

Con independencia de las diversas opiniones consignadas en el rubro anterior de este trabajo, hay que agregar otros criterios importantes sobre la tercería o intervención.

Rosenberg, destacado procesalista alemán proporciona el concepto de intervención principal, como la demanda de un tercero, del llamado *interviniente principal*, *contra ambas partes de una controversia pendiente*, del llamado *proceso principal o primero*, *con la que pretende para sí el objeto de este proceso*. La finalidad de la intervención principal, es aligerar la gestión procesal mediante un solo procedimiento y ante un solo fuero contra ambas partes del proceso principal, en lugar de dos procesos, que en otro caso serían necesarios; y a veces, ante dos tribunales.

Y, ciñéndose a la legislación procesal germánica concluye el profesor de la Universidad de Munich: “Pero la intervención principal es una demanda independiente y abre un nuevo procedimiento de sentencia, el llamado *proceso de intervención*; el interviniente (nosotros le denominamos *tercerista*) no es ni parte principal ni adherente en el proceso principal, y no participa en él en forma alguna.

En esto consiste la diferencia con la intervención adherente. No es intervención principal, sino un sustituto y es posible junto a ella, la disputa de pretendientes.¹³

Ahora, apegado al Código de Procedimientos Civiles Italiano, que en 1940 fue un catálogo legal muy admirado, Liebman, trata la *intervención en causa*: que es el ingreso de un tercero en un proceso pendiente. Puede ser la consecuencia de un acto del tercero, que de su espontánea voluntad interviene en el proceso pendiente entre otros (*intervención voluntaria*), o bien puede ser provocada por la llamada del tercero al proceso por obra de una de las partes, la cual provea a ello, ya sea porque considere tener un interés en tal sentido, ya sea para cumplir una orden del juez (*intervención coactiva*).¹⁴

¹³ ROSENBERG, Leo, *Tratado de Derecho procesal civil*, trad. de Ángela Romera Vera, supervisión de Eduardo B. Carlos y Ernesto Krotoschin, EJEA, t. II, pp. 115-116, *cfr.* KISCH, W., *Elementos de Derecho procesal civil*, trad. de L. Prieto Castro Ed., Revista de Derecho Privado, Madrid, 1932, pp. 312 a 329.

¹⁴ LIEBMAN, Enrico Tulio, *Manual de Derecho procesal civil*, trad. de Santiago Sentís Melendo, EJEA, Buenos Aires, Argentina, 1980, pp. 80-81.

En España, Prieto-Castro¹⁵ estudia dentro de la pluralidad de partes y de participantes en el proceso, la litis consorcio, el cambio de las partes y de las personas en el proceso y las “intervenciones”. Advierte que el Derecho positivo español no contempla los supuestos de intervención de nuevos sujetos en el proceso, sin duda por causa de la influencia romana y no germánica en la materia. Y la jurisprudencia, por su parte, se mostró muy reacia a admitir nuevas intervenciones hasta la importante sentencia del 21 de marzo de 1911, que parte (implícitamente de la consideración del *derecho*¹⁶ o del *interés* que una persona puede tener respecto del objeto acerca del cual se debate entre otros sujetos y la economía procesal que se obtiene, con el incremento subjetivo en el proceso, pues se evita la incoación de procesos separados y las dificultades que ofrece la anulación de una cosa juzgada anteriormente producida en un proceso donde aquel sujeto no hubiera podido intervenir.

El autor hispano, a continuación, se refiere a las intervenciones principal, adhesiva, y a la forzosa de terceros.¹⁷

Chiovenda, toma como denominador común de estas figuras procesales, a la *sustitución procesal* y declara que el sujeto particular de la relación procesal, no siempre es *necesariamente* el sujeto de la relación sustancial en el pleito.

¹⁵ Como lo hizo RIVAS en Argentina.

¹⁶ El subrayado es mío, porque en el antiguo texto del artículo 1o. del CPCDF, se ordenaba: “El ejercicio de las acciones civiles requiere:

I. *La existencia de un derecho* o la necesidad de declararlo, preservarlo o constituirlo.

II. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación.

III. La capacidad para ejercitar la acción por sí, o por legítimo representante.

IV. El interés en el actor para deducirla. Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia.

Quando en 1986 tuvimos la oportunidad de reformar ese Código Instrumental Distrital, descartamos la exigencia de tener un derecho (material o sustancial), pues la acción procesal es, antes que nada, autónoma, y se puede provocar la actividad judicial sin tener dicho derecho. Lo que se observa al recalcar que el *interés*, si se toma en cuenta por la nueva letra de ese precepto declara: “Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga *interés* en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el *interés* contrario.

Podrán promover *los interesados*, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales.

¹⁷ PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, Leonardo, *Derecho procesal civil*, Editorial Tecnos, Madrid, 1973, vol. 1o., p. 74 a 78.

Con posterioridad el fundador del procesalismo italiano moderno se interna en los casos de la *intervención adhesiva* y de la *intervención obligada*.¹⁸

Hace algún tiempo en mi tesis doctoral, me referí tanto al *litis consorcio*, como a la intervención de terceros, a la intervención principal, a la teoría adhesiva, al llamamiento de terceros al pleito, a la sustitución procesal.¹⁹

En México, Pérez Palma, al comentar la legislación del Código Distrital estima que por tercería se entiende el procedimiento que se abre con motivo del advenimiento al juicio de un tercero, que alega derecho propio distinto del actor o del demandado.

Las tercerías, en razón de la índole del derecho que se hace valer y de la calidad del interés que lo mueve y que ha de ser distinto del de las partes en el juicio, son de varias clases: coadyuvantes del actor, coadyuvantes del demandado, excluyentes de preferencia o de prelación de pago. Pero son tantas y tan profundas las diferencias que existen entre las terciarias coadyuvantes de las excluyentes, que fue un error, y de los más graves, el cometido por los redactores del Código al comprenderlas todas en un solo capítulo (único del título décimo) y regularlas mediante disposiciones comunes a todas. Que para las tercerías coadyuvantes se haya dispuesto, que se tramiten en la misma vía ordinaria o sumaria, en que se ventila el juicio principal, es cosa en que todos están de acuerdo, porque a nadie se causa perjuicio, y porque tanto las partes como los terceristas se verán obligados a esperar hasta que se pronuncie sentencia definitiva en lo principal, pero obligar a aquel cuyos bienes han sido embargados injustificadamente a que se siga la vía ordinaria o la sumaria para conseguir el levantamiento de un embargo ilegal es algo tan incomprensible que hasta se antoja inverosímil.²⁰

Sobre esta opinión de Pérez Palma, cabe observar que: A) ya no existe en el CPCDF la vía "sumaria", desde hace ya casi tres décadas,

¹⁸ CHIOVENDA, José, *Principios de Derecho procesal civil*, Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1980, t. II, pp. 31 a 40. Conviene advertir que la edición española de esa misma obra, tuvo al profesor José Casais y Santaló, como traductor de la tercera edición italiana; así como también fungió como redactor del prólogo y de las notas al Derecho español. En esa edición el pasaje citado corresponde al tomo II, pp. 27 a 35.

¹⁹ FLORES GARCÍA, Fernando, *Las Partes en el proceso*, México, 1956, segunda parte, pp. 298 a 332.

²⁰ PÉREZ PALMA, Rafael, *Guía de Derecho procesal civil*, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1994, p. 733.

y B) que la reforma del propio ordenamiento distrital de 24 de mayo de 1996 dispone; artículo 654. Las tercerías que se deduzcan en juicio, se sustanciarán en la vía y forma, en que se tramite el procedimiento en la que se interponga la tercería.

Dado el panorama general de la reglamentación de las tercerías en varias latitudes y la concepción doctrinal y legislativa de varios autores y de algunos códigos, nos corresponde comentar la normativa del CPCDF sobre las tercerías la que abarca los numerales 652 al 673.

3. *TERCERIA COADYUVANTE O ADHESIVA*

Nuestro legislador distrital prescribe que en un juicio seguido por dos o más personas puedan venir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o sea en la materia del juicio (artículo 652). Y, que la *tercería* deberá deducir en los términos prescritos para formular una demanda (numeral 255) ante el juez que conoce del juicio (artículo 653). Así como el ya enunciado precepto 654 del propio catálogo legal, por el que las tercerías que se deduzcan en el juicio, se sustanciarán en la vía y forma, en que se tramite el procedimiento en que se interponga aquella.

Con ulterioridad el CPCDF regula las *tercerías coadyuvantes*, a través de las disposiciones 655 a 658, y señala que pueden oponerse en cualquier juicio, sea cualquiera la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal de que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria (artículo 655).

Además, *los terceristas coadyuvantes se consideran asociados* con las partes cuyo derecho coadyuvan.

Becerra Bautista, en *El proceso civil*, citado en la p. 25 afirma que en la tercería coadyuvante o adhesiva, el tercerista acude en forma voluntaria, cuando sabedor de la existencia de un procedimiento en que una parte está defendiendo un derecho que le pertenece, vienen a reforzar o a ayudar la posición procesal y sustancial de esa persona en el proceso.²¹

Los terceristas coadyuvantes podrán, según los artículos 656 del CPCDF. Hacer las gestiones que estimen oportunas dentro del juicio, siempre que no deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que actor o reo, respectivamente, no hubieren nombrado

²¹ BECERRA BAUTISTA, *ob. cit.*, p. 25.

representante común; continuar la acción y defensa aun cuando el principal se desistiere y, apelar e interponer los recursos procedentes.

Se ha calificado como una codificación más moderna (1993) y con mejor técnica, el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos,²² que por azahares me tocó ser el autor y que al respecto postula en su numeral 202. *Tercería coadyuvante*. En juicio seguido por dos o más personas puede intervenir un *tercerista* para coadyuvar o adherirse con las pretensiones del demandante o del demandado en los siguientes casos:

I. Cuando alguna persona demuestre tener un interés propio para coadyuvar con el actor o el demandado se considerará asociado con la parte a la que se adhiera, y

III. Cuando su derecho depende de la subsistencia del derecho del actor o del demandado.

Los terceristas coadyuvantes podrán hacer las promociones que estimen pertinentes dentro del juicio y continuar el ejercicio de su pretensión o defensa o contrapretensión, aun cuando la parte principal u original se desistiera, y hacer uso de los recursos que la ley concede a las partes que iniciaron la controversia.

El juez correrá traslado a los litigantes de la primera petición que haga el coadyuvante. Cuando venga al juicio, y en vista de lo que exponga resolverá si es de admitirse la intervención adhesiva, La resolución que se dicte será apelable en efecto devolutivo.

La pretensión que deduce el tercerista asociado deberá decidirse con la del principal en una misma sentencia.

²² Es uno de los pocos catálogos legales de la República, cuya terminología avanza, al pasar del simple “procedimiento” al “proceso”, como afirmamos en FLORES GARCÍA, Fernando, *Breve exposición del Proyecto de Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, p. 6. La denominación del proyecto es ambiciosa, pero se justifica con largueza, porque no es un mero catálogo de ritos y fórmulas y formales cabalísticas, de secuelas procedimentales, sino que regula el *proceso jurisdiccional* como solución a los litigios de trascendencia jurídica en el orden civil, así como a sus principios rectores, a sus elementos fundamentales, a las partes y por supuesto, a los “procedimientos” o “juicios” que en términos judiciales se entienden como el conjunto de actos formales, progresivos que debe realizar el juzgador y las partes que intervienen en el juicio, actos que siguen un orden triple: *cronológico*: son sucesivos, no simultáneos; *lógico*: unos son causa y otros son efectos de los anteriores, y *teleológico*, puesto que persiguen el fin común con el proceso jurisdiccional, que es la justa composición del conflicto, que deben ser la pauta de la actuación de los “sujetos del drama procesal”, que dijera Calamandrei, procurando darles atributos de agilidad y brevedad, para aspirar a la tan codiciada impartición de justicia pronta, expedita, que al mismo tiempo brinde la confianza de la seguridad jurídica y una permanente línea de respeto a los derechos humanos.

La sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal perjudicará o beneficiará al tercerista coadyuvante.

4. TERCERÍA EXCLUYENTE

A partir del artículo 650, hasta el numeral el CPCDF se ocupa de las tercerías excluyentes de dominio, de preferencia y de crédito hipotecario.

A. Tercerías excluyentes de dominio

Las primeras (*ad excludendum*) ocurren, dice Becerra Bautista, cuando voluntariamente los terceristas tienen un derecho que les ha sido desconocido y recuerda que en el derecho español, la ley XX, del título XXI de la partida tercera, fija reglas para que los terceros intervengan en el juicio, al regular “*Como el juicio que es dado entre algunos non puede empescer a otro, fuera ende en cosas señaladas*”.

Por otra parte, el jurista mexicano aclara que los italianos y los alemanes hablan de intervención,²³ porque su legislación positiva emplea ese término y ellos han elaborado toda su doctrina, partiendo del vocablo usado por el legislador. Los italianos tomaron del proceso germánico la *intervenlio al infrigendum jura utriesque completitoris* (intervención para atacar los derechos de ambos competidores), la *ad impediendum* y la *ad excludendum*.²⁴

En efecto, el procesalista de antiguo abolengo Satta, alude a la *opposizione del terzo*, que comprende su posición sistemática y su fundamento (evidentemente en contraposición al deudor) y que es definida por el artículo 619 de CPC italiano como aquella de la que se pretende tener la propiedad u otro derecho real sobre sus bienes.²⁵

Como anticipamos el CPCDF manda que las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse en el dominio que sobre los bienes o sobre la acción que se ejercita alega el tercero.

No es lícito interponerla a aquel que consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado (artículo 659), con la demanda de tercería excluyente pueden

²³ Líneas arriba hicimos notar el empleo de ambos términos, tercería o intervención.

²⁴ *El proceso civil*, cit., p. 25.

²⁵ SATTÀ, Salvatore y PUNZI, Carmine, *Diritto Processuale Civile*, CEDAM, Casa Editrice Dott. Antonio Milani, Padova, 1994, pp. 792-793.

oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, no suspender el curso del negocio, pero, si son de dominio es necesario que no se haya dado posesión de los bienes al rematante del actor, en su caso, por vía de adjudicación. El juicio principal seguirá sus trámites hasta antes del remate y desde entonces se suspenderán sus procedimientos hasta que se decida la tercería (artículos 664 y 665).

De nuevo, de manera clara parece preferible la redacción del C. Procesal. C. de Morelos en los preceptos 194 a 198 que sintetizamos (*tercería excluyente*).

El tercerista puede presentarse a deducir, por propio derecho, otra pretensión distinta que intente excluir los derechos del actor y del demandado; tiene la facultad de concurrir al proceso o de iniciar uno nuevo, en caso de que ya se haya dictado sentencia firme en aquél, y deberá oponerse ante el Juzgado que conozca del negocio principal.

Incluye la tercería excluyente de dominio, la de preferencia.

Prevé el allanamiento a la tercería (artículo 198) y la rebeldía en el juicio principal, así como la pluralidad de terceristas (artículo 200).

B. *Tercerías excluyentes de preferencia*

Para E. Pallares las tercerías de preferencia tienen por objeto que se declare que el tercerista tiene prioridad en el pago, con respecto al acreedor embargante en el juicio principal.

A lo que agrega: no podrán interponer tercería de preferencia las personas que se encuentran en alguna de las siguientes circunstancias:

I. El acreedor que tenga hipoteca u otro derecho real accesorio en finca distinta de la embargada. (Esta disposición del artículo 662 del CPCDF es notoriamente injusta y carece de razón de ser. El hecho de que se tenga otro derecho real, no significa que no tenga el de ser pagado preferentemente sobre bien que esté en litigio en el juicio principal).

II. El acreedor que sin tener derecho real no haya embargado el bien objeto de la ejecución. (Aunque no lo haya embargado, puede ser acreedor preferente por la naturaleza intrínseca de su crédito, por ejemplo: el acreedor por concepto de salarios o alimentos, ha de ser pagado preferentemente).

III. El acreedor a quien el deudor señale bienes bastantes a solventar el crédito. (Aunque los señale, se le causa al acreedor un perjuicio porque se le obliga a sacar a remate dichos bienes, siendo así que puede recibir el pago de su crédito en el juicio principal sin mayor molestia para él).

IV. El acreedor a quien la ley lo prohíba en otros casos. (No conozco ningún precepto que formule la prohibición).²⁶

Becerra Bautista manifiesta que las tercerías excluyentes de preferencia o de mejor derecho, como se denominaban antes, deben fundarse precisamente en la preferencia que alegue el tercer opositor para ser pagado antes que el ejecutante.

La preferencia de los créditos frente al deudor común deriva de las disposiciones sustantivas respecto de la prelación que los mismos tienen. Deben tomarse en cuenta, como regla general, la inscripción de los gravámenes en el Registro Público.

A renglón seguido señala algunas características procedimentales de las tercerías excluyentes de preferencias como son:

a) Son admisible mientras no se haga el pago de demandante en el juicio principal.

b) No suspenden el curso del juicio principal el que puede continuar hasta la realización de los bienes, para el solo efecto de suspenderse el pago.

c) El pago debe hacerse al acreedor que tenga mejor derecho, en los términos que aparezca de la sentencia dictada en la tercería.

d) Cuando se presenten tres o más acreedores, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio graduado en la sentencia. pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio necesario de acreedores.

e) No pueden promover tercerías excluyentes de preferencia el acreedor: que tenga hipoteca u otro derecho real en finca distinta de la embargada; que sin tener derecho real no haya embargado el bien objeto de la ejecución y a quien el deudor señale bienes bastantes para solventar el crédito (artículo 662 del CPCDF).²⁷

Hay que hacer notar que varios autores mexicanos censuran que el legislador distrital sólo previenen las hipótesis de la tercería excluyente de dominio, y no incluyeron el caso de la posesión, en apego de los viejos cánones de las escuelas clásicas.²⁸

C. *Tercerías excluyentes de crédito hipotecario*

Una tercera forma de tercería excluyente es la prevista en el numeral 663 del Catálogo Adjetivo Local del Distrito Federal, por la que al

²⁶ PALLARES, *Derecho procesal civil*, citado, pp. 544-545.

²⁷ *El proceso civil*, citado, pp. 463 y 464.

²⁸ PÉREZ PALMA, *Guía*, citada, pp. 735-736.

tercerista con crédito hipotecario se le otorga el derecho de pedir que se fije cédula hipotecaria y que el depósito se haga por su cuenta sin acumularse las actuaciones.

5. LLAMAMIENTO A JUICIO A TERCERO

En ocasiones un tercero puede concurrir al pleito no ya por su voluntad (por lo que no se le puede llamar tercerista), sino que son las partes originarias, o bien, es el juez quien lo convoca a participar en el proceso.²⁹

La participación provocada recibe también la denominación de intervención forzada u obligada por su lado, De Pina habla de “llamamiento del tercero pretendiente”, como la facultad que en el Derecho alemán se reconoce al demandado para el pago de un crédito, consistente en la posibilidad de requerir la intervención de otra persona de la que se sabe se considera también acreedora en relación con el mismo crédito.³⁰

En cambio, E. Pallares piensa que el “llamamiento al tercero pretendiente” (nomenclatura similar a la usada por De Pina) puede también tener lugar cuando el deudor es demandado por uno de los pretendientes y no sabiendo qué persona sea su verdadero entre varios de aquellos, pide al Juez se les cite para que en juicio comprueben sus derechos y mediante sentencia firme se declare cuál es su verdadero acreedor.³¹

Todavía más, Obregón Heredia menciona el “llamado a tercero”, por el que el tercero obligado a la evicción deberá ser citado a juicio oportunamente para que le pare perjuicio la sentencia. El demandado que pida sea llamado el tercero, deberá proporcionar el domicilio de éste, y si no lo hace no se dará curso a la petición respectiva; si afirmar que lo desconoce, deberá exhibir el importe de la publicación de los edictos para notificar al tercero en esta forma; y, recoge el texto de numeral 657 del CPCDF”. El demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción antes de la contestación de la demanda solicitándose del Juez, quien según las circunstancias ampliará el término (debe ser plazo) del emplazamiento para que el tercero pueda

²⁹ FLORES GARCÍA, Fernando, *Las partes en el proceso*, tesis doctoral, México, 1956, segunda parte, pp. 317 y 318.

³⁰ PINA, Rafael de, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, S. A., México, 1965, p. 193.

³¹ *Diccionario*, citado, p. 455.

disfrutar del plazo completo. El tercero a la evicción, una vez salido al pleito, se convierte en principal”.³²

Para el desaparecido maestro mexicano Medina Lima, la legislación mexicana (artículo 21 del CPCDF) nos lleva al conocimiento de que la *intervención de tercero en juicio* puede ser necesaria mediante la *litis denunciatio*, por la que una de las partes *provoca* la intervención del tercero; para que una vez hecha la denuncia del pleito al tercero, la sentencia que recaiga habrá de afectarlo forzosamente, le parará perjuicio.³³

Así, ese numeral prescribe: “Compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra su deudor solidario. Igual facultad corresponde al tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor. El deudor de la obligación indivisible que sea demandado por la totalidad de la prestación, puede hacer concurrir a juicio a sus codeudores, siempre y cuando su cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado”.

Para Schonke la litis denunciación es la comunicación formal de la pendencia de una causa, dirigida por una de las partes de la misma a un tercero. Con ella no se ejercita una verdadera acción procesal. Su objeto es hacer posible al tercero una participación en el proceso. El litisdenunciante puede tender, por medio de la litis denunciación, a dar ocasión al tercero (litis denunciado) para una de estas tres cosas: hacerle entrar como *interviniente adhesivo*, *principal*, o asumir la *causa como demandado*. En los tres casos son diferentes los requisitos y efectos de la litis denunciación. Para promover una *intervención adhesiva*, cuando una parte para el caso de serle *desfavorable el resultado del litigio*, crea poder ejercitar contra un tercero una acción de garantía o indemnidad, o cuide los derechos de un tercero; la acción del comprador demandado por defecto de la cosa, para repetir contra el deudor principal.³⁴

En concepto de J. Goldschmidt la litis denunciación es el aviso dado por una parte a un tercero de la pendencia de un proceso, dejando al arbitrio del mismo, acudir al auxilio del denunciante en calidad de

³² OBREGÓN HEREDIA, Jorge, *Diccionario de Derecho positivo mexicano*, México, 1982, p. 244.

³³ MEDINA JR., Ignacio, *Lecciones de Derecho procesal civil*, México, MCMLXIV, pp. 155 a 157. En el mismo parecer, E. PALLARES, *Diccionario*, citado, p. 344.

³⁴ SCHONKE, Adolfo, *Derecho procesal civil*, Barcelona, 1950, pp. 105-107.

interviniente adhesivo, al entrar en la causa como interviniente principal, o el aceptar el proceso en calidad de demandado.³⁵

Para De la Plaza, la *litis nunciatio* se produce, siempre que el litigante que hace el llamamiento está asistido de un derecho para *repetir* contra el tercero, cuya intervención reclama, en el supuesto de poder el juicio.

A lo que el procesalista ibero agrega la *Laudatio nomini actoris* se refiere al supuesto de que demandado el poseedor, mediante una acción (mejor sería hablar de *pretensión*) de naturaleza real, reivindicatoria o la negatoria de servidumbre, intente excusar las consecuencias que para él podrían derivarse del proceso, si no lo hiciese; para lo cual *indica, designa* al poseedor mediato, en cuyo nombre realiza los actos posesorios. En este caso, al llamamiento del mismo y su intervención es el único medio que el demandado tiene a su alcance para sustraerse a las consecuencias del proceso.³⁶

Para Chiovenda son casos especiales de llamada en causa *latis denuntiatio*, la indicación del poseedor mediato *laudatio o nominatio actoris*), la llamada en causa del tercero pretendiente, el que es demandado para el pago de una deuda o para la entrega de una cosa. Objeto también de pretensión por parte de un tercero, llamada a este tercero en causa para que la controversia sea decidida entre los dos pretendientes.³⁷

Ya que hemos revisado varias de las hipótesis regidas por las legislaciones comparadas, con especial referencia a la mexicana; y que hemos abrevado en las opiniones de reconocidos autores (con excepción del que suscribe), se puede llegar a la conclusión de que son figuras de reiterada aplicación en la práctica forense y en la judicial de nuestro país.

En otro sentido, advertimos que a esa regulación normativa, se le han señalado errores u omisiones (materialmente dentro del criterio de quienes hacen tales discrepancias), por lo que se ha sugerido que en un porvenir cercano se procure proponer una mejor codificación.

³⁵ GOLDSCHMIDT, James, *Derecho procesal civil*, trad. de Leonardo Prieto Castro. Adiciones de Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Barcelona, 1963, p. 450.

³⁶ PLAZA, Manuel de la, *Derecho procesal civil español*, Madrid, 1942, t. II, pp. 303-305.

³⁷ *Instituciones*, citada, t. II, p. 278.

6. LA TERCERÍA EN MATERIA PENAL

En la persecución de los actos antisociales, de los delitos, de manera generalizada, dentro de sistema acusatorio, se entiende que las partes en el procedimiento penal son: el Ministerio Público, el acusado³⁸ y los terceros.

Manzini habla de “sujetos de la relación procesal penal.”³⁹ Florian menciona sin distinción a las “personas del proceso”, a los “sujetos procesales”, a las partes, a los órganos auxiliares de los sujetos procesales y los terceros.⁴⁰ Guarneri, dedica un libro completo a las partes en el proceso penal y estudia al Ministerio Público, al acusador y al defensor.⁴¹

En México, García Ramírez, presenta como intervinientes en el proceso penal al Ministerio Público, al inculpado, al defensor, a una pluralidad procesal subjetiva, que abarca al denunciante, al querellante y al ofendido.⁴²

Alcalá-Zamora y Castillo y Levene hijo, al escrutar las partes en el proceso penal incluyen como “sujeto”: a) denunciante y querellante; b) Ministerio Público; c) otros acusadores; d) ofendido; e) actor civil; f) inculpado; g) responsable civil; h) pluralidad procesal penal subjetiva.⁴³

Por lo que atañe al fenómeno procesal de las tercerías en materia penal, constreñiremos nuestro examen a las figuras centrales que participan en ellas y que son el Ministerio Público, el querellante y el ofendido.

7. EL MINISTERIO PÚBLICO

En nuestro país al Ministerio Público se le conoce también como Ministerio Fiscal o Fiscalía, es el órgano público, encargado de la per-

³⁸ Para algunos, se usa una terminología diferente, según el tiempo y el desarrollo de las etapas procedimentales; así se le ha llamado detenido, acusado, imputado, procesado, sentenciado.

³⁹ MANZINI, Vincenzo, *Instituzioni de Diritto Processuale Penale*, Padova, Cedam, Casa Editrice Dott. Antonio Milani, 1957.

⁴⁰ FLORIAN, Eugenio, *Elementos de Derecho procesal penal*, trad. y referencias al Derecho español por L. Prieto Castro BOSCH, Casa Editorial, Barcelona, 1931, pp. 86 y ss.

⁴¹ GUARNERI, José, *Las Partes en el proceso penal*, trad. y notas del doctor Constancio Bernaldo de Quiros, Editorial José M. Cajica Jr., Puebla, Méx., 1952.

⁴² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Curso de Derecho procesal penal*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989.

⁴³ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y LEVENE HIJO, Ricardo, *Derecho procesal penal*, Editorial Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires, 1945.

secusión de los delitos, es el titular de la acusación estatal y que ejerce la pretensión punitiva en forma monopólica la acción penal.

Esta institución tiene una intervención variante en consonancia con el tipo de procedimiento en el que actúe, siendo la más importante en la rama penal, aunque también participa en el amparo y en el proceso civil.⁴⁴

En los últimos años, el Ministerio Público Federal ha visto regulada su actuación por reformas a nuestra Carta Magna así ocurre en su numeral 102.

Es propio anotar que si se considera al Ministerio Público como parte en el proceso, lo hace con características propias, ya que en ciertas etapas procede como autoridad, privilegiada y de buena fe. Es el órgano estatal titular que tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal; y que también puede desistirse (sobresimiento) de la acción punitiva.

No obstante existen hipótesis legislativas en las que el acusador oficial (Ministerio Público) puede ser auxiliado (coadyuvado) por un personaje al que se le llama *ofendido* o agraviado, Alcalá-Zamora y Castillo, señala que lo es tanto la persona víctima directa del delito, como quienes a su muerte o incapacidad suya le sucedan en sus derechos.⁴⁵

De ello se desprende que un acto antisocial puede ser denunciado por cualquier persona (delitos perseguibles de oficio); o bien, hay otros delitos⁴⁶ que son perseguibles por "acusación" o "querrela" necesaria, o sea, "los sancionables a instancia de parte sólo pueden serlo si el "querellante" satisface el requisito de procedibilidad que les pone en manos de ciertas personas".^{47, 48, 49}

En el Código Penal Federal, título quinto, capítulo III, *Perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo*, artículo 93 prescribe: "El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si no ha ejercitado la misma o ante un órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia en segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

⁴⁴ FLORES GARCÍA, Fernando, *El proceso civil y su teoría*, México, 2000.

⁴⁵ *Derecho procesal penal*, citado, t. II, p. 25.

⁴⁶ Ciertos tratadistas estiman que serían los denominados "delitos privados".

⁴⁷ GARCÍA RAMÍREZ, *Curso de Derecho procesal penal*, citado, p. 320.

⁴⁸ MANZINI, *I stituzioni*, citada, p. 83.

⁴⁹ FLORIAN, *Elementos*, en pp. 186 y 187, se refiere al concurso de la parte lesionada, como parte privada principal (Alemania) y de acusación (Austria).

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiere obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo de los dos mencionados en los dos párrafos anteriores, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitante ante la autoridad ejecutora.

8. *TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO*

Tratando en complementar este ensayo sobre las tercerías y los sujetos procesales que actúan como terceros, es conveniente aproximarnos a la figura del *tercero perjudicado* en nuestro orgullosamente “amparo mexicano”.

Para Burgoa Orihuela, el tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo. Por “interés jurídico” debe entenderse, según la doctrina y la jurisprudencia en nuestra materia, cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad que se combatan o que éstos hayan reconocido, declarado o constituido.

Según ese autor mexicano, la posición que el tercero perjudicado ocupa como parte en el proceso de amparo es similar a la de la autoridad responsable, puesto que ambos sujetos persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas pretensiones, consistentes, en la negativa de la protección federal o en el sobreseimiento del juicio por alguna causa de improcedencia.⁵⁰

E. Pallares en relación al amparo, menciona al tercerista (tanto coadyuvante como excluyente), al tercero extraño al procedimiento admi-

⁵⁰ BURGOA O., Ignacio, *Diccionario de Derecho constitucional. Garantías y amparo*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984, p. 431.

nistrativo, al tercero extraño que está legitimado en el juicio de amparo, al tercero perjudicado como parte en el juicio de amparo; y, al tercero, perjudicado en el amparo administrativo.⁵¹

El renombrado jurista mexicano Fix Zamudio declara que también tiene calidad de partes en la relación jurídico procesal que se establece en el juicio de amparo, el llamado *tercero perjudicado*, o sea, la persona o personas que tienen interés en la subsistencia de la Ley o acto que combate... y la Ley Reglamentaria del Amparo, establece tres categorías, sean: la contraparte del quejoso, cuando el acto emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal; el ofendido o las personas que tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de un delito, cuando se afecte dicha reparación o responsabilidad; y la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el cual se pide el amparo.

Más tarde, distingue dos clases de terceros interesados; cuando en los amparos promovidos como juicio, los terceros asumen el papel de una verdadera parte, ya que han figurado en la relación procesal ordinaria, contradiciendo las pretensiones del quejoso, y en el amparo respectivo continúan en la misma situación contradictoria, pues el amparo directo es un recurso y no un verdadero proceso. Por el contrario, en los casos en que el amparo asume el carácter de un verdadero proceso, como ocurre con violaciones directas a preceptos constitucionales, el tercero perjudicado no es una parte en estricto sentido de la palabra sino que más bien puede estimarse coadyuvante de las autoridades responsables y por eso la ley exige, como presupuesto de su legitimación procesal, que haya gestionado el acto que se reclama.⁵²

El sapientísimo jurista maestro Noriega Cantú, apunta las partes en el juicio de amparo, al quejoso y al *tercero perjudicado*, con base en la prevención del artículo 211 de la Ley de Amparo.⁵³

Además, el numeral 5o. de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reza:

Son partes en el juicio de amparo:

- I. ...
- II. ...

⁵¹ PALLARES, Eduardo, *Diccionario teórico y práctico del Juicio de amparo*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1967, pp. 240 a 242.

⁵² FIX ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, presentación de Antonio Martínez Báez, Editorial Porrúa, S. A., México, 1964, p. 389.

⁵³ NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de amparo*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1975, p. 1031.

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

b) El ofendido a las personas que conforme a la ley tengan derechos a la reparación del daño o a exigir responsabilidad proveniente de la comisión de un delito, en su caso en los juicios promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto en contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial del trabajo, o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Alcalá-Zamora y Castillo, usa la terminología de “Quejoso”, “autoridad responsable” y “tercero perjudicado” en el amparo mexicano, en cualquiera de sus formas (directo o indirecto),⁵⁴ donde se enfrentan el “quejoso”, con la “autoridad responsable”, quedando la contraparte como “tercero perjudicado”, que sí es parte (artículo 5o. de la Ley de Amparo).⁵⁵

No quisiera concluir este ensayo, sin dejar de mencionar una interesante postura, que postula Hellwig, en el sentido de que en la litisconsorcio, de que en la tercería, o en cualquier hipótesis de “pluralidad de partes”, debe privar el principio de que en el proceso *sólo hay dos partes, ni más, ni menos de dos partes*. Que podrían representarse de manera gráfica.

JUEZ		JUEZ	
ACTOR	DEMANDADO	Actor 1	Reo 1
Parte Activa	Parte Pasiva	Actor 2	Reo 2
Atacante	Defensiva	Actor 3	
		Pluralidad de	Pluralidad de
		“Personas” dentro de la “parte” activa	“Personas” dentro de la “parte” defensiva
	TOTAL 2 partes		TOTAL 2 partes

⁵⁴ BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, Ed. Porrúa, México, 1964, pp. 235-240, utiliza los nombres de uni y bi instancial.

⁵⁵ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Cuestiones de terminología procesal*, citada pp. 153-154; *cfr. id.*, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991, pp. 20-21.

TERCERÍA

147

JUEZ		Pero, en realidad	JUEZ	
A	D		TERCERISTA DE DOMINIO	A
TERCERISTA Aparentemente son tres partes)				D
			PARTE ACTIVA	PARTE DEMANDADA
			TOTAL	
			DOS PARTES	

JUEZ	
A	D
TERCERISTA (Se adhiere a cualquiera de las partes)	
TOTAL	
DOS PARTES (Aunque haya varias "personas" en la parte atacante o en la defensiva)	

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991.
- , *Cuestiones de terminología procesal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1972.
- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y LEVENE hijo, Ricardo, *Derecho procesal penal*, Editorial Guillermo Kraff, Ltda. Buenos Aires.
- BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1986.
- BURGOA O., Ignacio, *Diccionario de Derecho constitucional. Garantías y amparo*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.
- , *El juicio de amparo*, Editorial Porrúa, México, 1964.
- CARNELUTTI, FRANCISCO, *Sistema de Diritto Processuale Civile*, t. I, Funzione e composizioni del proceso, Padova, Cedan Casa Editorice Dott, Antonio Milani, 1936, XIV.
- , *Sistema de Derecho procesal civil*, trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, México.
- COUTURE, Eduardo J., *Vocabulario jurídico*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1991.
- CHIOVENDA, José, *Principios de Derecho procesal civil*, trad. de José Casaisy Santaló, Editorial Reus, Madrid, 1925.
- , *Principios de Derecho procesal civil*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1980.

- FIX ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, presentación por Antonio Martínez Báez, Ed. Porrúa, S. A., México, 1964.
- FLORES GARCÍA, Fernando, *Breve exposición del Proyecto de Código procesal civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, México, 1992.
- . *Breve exposición del Proyecto de Código procesal civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, XII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Instituto Mexicano de Derecho Procesal, México, 1993.
- . *Las partes en el proceso*, México, 1956.
- . *El proceso y su teoría*, México, 2000.
- FLORIAN, Eugenio, *Elementos de Derecho Procesal Penal*, trad. y referencias al Derecho español por L. Prieto Castro, BOSCH, Barcelona, 1963.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Curso de Derecho Procesal Penal*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1989.
- GOLDSCHMIDT, James, *Derecho procesal civil*, trad. de Leonardo Prieto Castro, adiciones de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Barcelona, 1936.
- GUARNERI, José, *Las partes en el proceso penal*, trad. y notas del doctor Constancio Bernaldo de Quiros, Editorial José M. Cajica Jr., Puebla, Pue., 1952.
- MANZINI, Vincenzo, *Istituzioni de Diritto Processuale Penale*, Padova, Cedam, Casa Editrice Dott, Antonio Milani, 1957.
- MEDINA Jr., Ignacio, *Lecciones de Derecho procesal civil*, México, MCMXLIV.
- NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de amparo*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1975.
- OBREGÓN HEREDIA, Jorge, *Diccionario de Derecho positivo mexicano*, México, 1982.
- PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1961.
- . *Diccionario de Derecho procesal civil*, Ed. Porrúa, México, 1956.
- PALLARES, Eduardo, *Diccionario teórico y práctico del Juicio de amparo*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1967.
- PÉREZ DUARTE y N., Alicia Elena, *Diccionario jurídico mexicano*, Ed. Porrúa, S. A., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1988.
- PÉREZ PALMA, Rafael, *Guía de Derecho procesal civil*, Cárdenas Editores y Distribuidores, México, 1994.
- PINA, Rafael de, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1961.
- PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de Derecho procesal civil*, Editorial Porrúa, S. A., 1963.
- PLAZA, Manuel de la, *Derecho procesal civil español*, Madrid, 1942.
- ROSENBERG, Leo, *Tratado de Derecho procesal civil*, trad. de Ángela Romera Vera, supervisión de Eduardo B. Carlos y Ernesto Krotoschin, EJEa, Buenos Aires, 1955.
- SATTA, Salvatore y PUNZI, Carmine, *Diritto Processuale Civile*, Cedam, Casa Editrice Dott, Antonio Milani, Padova, 1994.
- SCHONKE, Adolfo, *Derecho procesal civil*, Barcelona, 1950.